JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103047**20230028100**

Proceso: Prueba extraprocesal –exhibición de documentos-
Convocante: Fernando Jiménez García
Convocado: Riddhi Pharma S.A.S.
Asunto: Resuelve recurso de reposición

ASUNTO

Se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte convocada, en contra del auto signado 23 de octubre de 2023 –admisorio-.

ANTECEDENTES

1. En el proveído censurado el despacho admitió a trámite la solicitud de prueba extraprocesal, señalando el 23 de noviembre de 2023, a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de que Riddhi Pharma S.A.S., exhibiera los documentos solicitados, excepto el relacionado en el numeral 2.17.

2. Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte convocada recurrió tal determinación manifestando:

i) En los estatutos sociales de Riddhi –cláusula cuadragésima tercera- se estipuló resolver las controversias entre los socios y éstos con la sociedad, a través del tribunal de arbitramento, siendo el mismo el juez natural, en ese entendido, como lo pretendido es recaudar evidencia, para una futura disputa, la determinación en mención impide que la conozca la justicia ordinaria;

ii) La solicitud no cumple con los requisitos de prueba extraprocesal, por no suplir la misma, la práctica del debate probatorio que normalmente se realiza al interior del proceso, siendo deber adelantarlo ante el juez natural:

iii) No se dio cumplimiento al artículo 266 del Código General del Proceso, por no expresar los hechos que pretende demostrar con la exhibición, adicional, supone que la encartada cuenta con ciertos documentos, como los solicitados en los numerales 2.1 y 2.9.

iv) No se acreditó el cumplimiento del artículo 173 del Código General del Proceso, por cuanto no se analizó si los documentos se hubieran podido obtener directamente, o a través del derecho de inspección, como lo estipula el artículo 379 del Código de Comercio. Ahora, es muy diferente lo solicitado con el escrito denominado "*prueba por informe*", por cuanto no son los mismos de prueba extraprocesal.

v) Es improcedente la exhibición de documentos originales, por solicitar Fernando Jiménez, los mismos, siendo altamente sensibles para la operación de Riddhi, por tal motivo, solicitó se autorice allegarlos en copia simple.

*vi) N*o se tuvieron en cuenta los artículos 60 del Código de Comercio y 28 de la Ley 962 de 2005, en ese orden, cualquier exhibición solo puede comprender documentos no mayores a 10 años.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto atacado y, en consecuencia, se rechace la solicitud de prueba extraprocesal.

3. El traslado fue descorrido en tiempo por el actor, quien se opuso a la prosperidad del medio ordinario, asegurando estar el libelista confundiendo los trámites, ya que uno es la prueba extraprocesal y otra el proceso en si mismo.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el art. 318, inc. 1° del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya

adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

2. Analizados los argumentos que fundan el presente recurso de reposición, se advierte que el auto atacado habrá de mantenerse incólume, por los motivos que se exponen a continuación:

I. Respecto del primer argumento, esto es, la existencia de una cláusula compromisoria, basta señalar que conforme el No. 10 del artículo 20 del C.G.P. *"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir" (Destacado del despacho)*.

Así, el citado pacto no resulta oponible tratándose de pruebas extraprocesales en las que, como su nombre lo indica, se practican en un escenario al margen de un juicio propiamente, de manera que tal criterio de competencia podrá aplicarse, solo cuando se formulen acciones civiles.

II. En lo que atañe a que será ante el juez natural frente a quien deba surtirse el debate probatorio, ha de memorarse que, conforme los artículos 184 y 186 del C.G.P.: "*Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso"*, o *"[e]l que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles".*

Por ello, emerge claro que el legislador autorizó la recolección temprana de los medios de prueba, con o sin citación de la contraparte, actividad que difiera de la contradicción de la misma, que deberá surtirse ante el juez de conocimiento del litigio que eventualmente se promueva, por lo que las manifestaciones del recurrente en nada afectan la posibilidad de practicar pruebas como las deprecadas en el presente asunto.

III. Lo que respecta a la desatención del requisito del artículo 266 del Código General del Proceso, por no expresar los hechos que pretende demostrar con la exhibición, solo resulta necesario señalar que en el acápite de hechos se hace una descripción fáctica de los motivos que dieron lugar a la solicitud de la prueba,

precisando en el hecho 6° del escrito inicial (archivo 001, fl. 27) que con ella se pretende *"proteger los derechos del accionista en su patrimonio personal, y en el de la misma sociedad, se requiere obtener una información contable y comercial de la sociedad",* por lo que el supuesto de hecho sobre el cual se fundó el reparo no se identifica con la realidad procesal.

IV. En relación con la ausencia del requisito estatuido en el artículo 173 del Código General del Proceso, *"se procedió a solicitar la prueba de manera directa, misma mediante el trámite de una prueba por informe regulada en los artículos 275 y 276 CGP, la cual fue negada por la destinataria alegando que solo la entregaría mediante orden judicial"*, lo que se acreditó conforme se observa en los folios 22-25 del Archivo 01.

Aunado ello, verificado el escrito obrante a folios 24 y 25 del Archivo 01, se extrae con claridad que con independencia de que el mismo alude a la prueba por informe, en su contenido se solicitó copia de sendos documentos, cuya exhibición o entrega fue rehusada por Ridhhi Pharma SAS.

Súmese, será en el eventual proceso que se promueva el escenario en el que debe valorarse el acatamiento del presupuesto establecido en el artículo 173 del estatuto ritual civil.

V. Sobre la improcedencia de la exhibición de los originales de los documentos, solo tendrá que precisarse que deben aplicarse las reglas fijadas en el artículo 266 y 268, en los que se deja sentado que *"presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente"*, por ende, los mismos serán presentado en original durante la diligencia.

Ahora, si lo pretendido es oponerse a la exhibición, ello habrá de realizarse mediante trámite incidental (inciso 2 artículo 186 del C.G.P.).

VI. Para finalizar, sobre la inobservancia de los artículos 60 del Código de Comercio y 28 de la Ley 962 de 2005, para restringir la exhibición a los documentos no mayores a 10 años, se dirá que tal normativa no permite la eliminación de los documentos que superen dicho lapso, ni limita la posibilidad de inspeccionarlos, pues solo autoriza su destrucción siempre que por cualquier medios se garantice su reproducción exacta, entonces, si existen documentos que se encuentran en tal

situación, el convocado ha de ponerla de presente y exhibir la reproducción, indicando el mecanismo empleado para la conservación de su réplica.

3. Epílogo de lo expuesto, la decisión cuestionada habrá de mantenerse; en consecuencia, se señala la fecha y hora de las 9 a.m. del día 21 de mayo de 2024, a través de la plataforma TEAMS. Se advierte que el link de acceso será remitido a los correos de notificaciones informado por las partes, a más tardar el día anterior a la diligencia.

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído de fecha 23 de octubre de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la fecha y hora de las **9 a.m**., del día **21** de **mayo** de **2024**, a través de la plataforma TEAMS. Se advierte que el link de acceso será remitido a los correos de notificaciones informado por las partes, a más tardar el día anterior a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 030 del 07-05-2024

E.N.